

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1331/2025, de 22 de octubre de 2025**Sala de lo Contencioso administrativo**Rec. n.º 4341/2024***SUMARIO:****Procedimiento contencioso-administrativo. Tutela judicial efectiva. Recurso de apelación de cuantía indeterminada.**

Recurso de apelación e inadmisión por concurrencia de causa previamente rechazada al estimar recurso de queja con vulneración del principio de confianza legítima y tutela judicial efectiva.

El interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar sería "si una Sala de apelación, tras estimar un recurso de queja al rechazar que concurra la causa de inadmisión del recurso de apelación apreciada por el Juzgado a quo, puede luego, al tiempo de dictar sentencia, desestimar la apelación con fundamento exclusivo en esa misma causa de inadmisión. Y, en caso afirmativo, si para poder proceder de esa manera hubiera sido necesario que la Sala de apelación diera previo trámite de audiencia a las partes."

Primero señalar que es doctrina ya reiterada de esta Sala que en un pleito sería de cuantía determinada o determinable a efectos de apelación si lo litigioso se ciñese al cálculo de una partida retributiva cualquiera; ahora bien, si se litiga por el presupuesto, esto es, por el reconocimiento del derecho a percibir, la pretensión económica -la cuantía de lo reclamado y su cálculo- va supeditada al reconocimiento previo de un derecho, de manera que en los casos mixtos (reclamación de derecho y una partida retributiva) estamos ante un pleito de cuantía indeterminada a efectos de apelación. Por tanto, la inadmisión declarada por la Sala de instancia es contraria a la clara y reiterada doctrina y, con ello vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al no analizar, sin causa justificada, la cuestión de fondo.

Ahora bien, una cosa es que la Sala de apelación pueda modificar la calificación hecha por el Juzgado de instancia de un asunto como de cuantía indeterminada en orden a la admisión de la apelación, y otra muy distinta que se pueda actuar en la forma que hizo la Sala llegando a contradecir, sin motivación alguna y sin conceder trámite audiencia a las partes, la decisión previa que sobre la interpretación de determinados preceptos legales hizo dentro del trámite de admisión del recurso de apelación.

Se señala por tanto que una Sala de apelación de este orden jurisdiccional no puede desestimar directamente y de oficio (con efecto de inadmisión) el recurso de apelación con fundamento exclusivo en una causa de inadmisión que previamente había rechazado al estimar un recurso de queja contra la decisión de inadmisión del recurso de apelación apreciada por el Juzgado, ordenándose la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia.

PONENTE: ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Magistrados:

LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA

ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

FRANCISCO JOSE SOSPEDRA NAVAS

MARIA ALICIA MILLAN HERRANDIS

Síguenos en...

MANUEL DELGADO-IRIBARREN GARCIA-CAMPERO
ANTONIO NARVAEZ RODRIGUEZ

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.331/2025

Fecha de sentencia: 22/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4341/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/10/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Procedencia: T.S.J.MURCIA SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: MMC

Nota:

R. CASACION núm.: 4341/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1331/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Francisco José Sospedra Navas

D.^a María Alicia Millán Herrandis

D. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero

D. Antonio Narváez Rodríguez

En Madrid, a 22 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº. 4341/2024, interpuesto por el Ayuntamiento de Murcia representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia de 14 de marzo de 2024, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso de apelación nº. 358/2023, interpuesto, a su vez, contra la sentencia de 8 de marzo de 2023, dictada por el

Síguenos en...



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Murcia, en el recurso contencioso-administrativo nº 97/2022, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Murcia de la reclamación retributiva presentada por el recurrente el 6 de noviembre de 2018, en relación a la inclusión en el complemento específico los conceptos retributivos puntos C.E.T., jornada especial festiva, jornada especial sábado, jornada especial nocturna, especial dedicación reducida y turnicidad, reconociendo el derecho al abono de las cantidades dejadas de percibir en los últimos cuatro años correspondientes a las pagas extraordinarias y vacaciones, con los intereses legales devengados.

No se ha personado parte recurrida.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Murcia dictó sentencia el 8 de marzo de 2023 en el recurso contencioso-administrativo nº 97/2022, interpuesto por don Alejandro frente a la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Murcia de la reclamación retributiva presentada por el recurrente el 6 de noviembre de 2018, en relación a la inclusión en el complemento específico los conceptos retributivos puntos C.E.T., jornada especial festiva, jornada especial sábado, jornada especial nocturna, especial dedicación reducida y turnicidad, reconociendo el derecho al abono de las cantidades dejadas de percibir en los últimos cuatro años correspondientes a las pagas extraordinarias y vacaciones, con los intereses legales devengados.

En el citado recurso contencioso-administrativo, el fallo de la sentencia es el siguiente:«Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda de recurso contencioso administrativo formulada por el Letrado Sr. Monteverde Rentero, en nombre y representación de D. Alejandro, contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de la reclamación retributiva presentada por el recurrente en fecha 0611-2018, en relación a la inclusión en el complemento específico los conceptos retributivos puntos C.E.T., jornada especial festiva, jornada especial sábado, jornada especial nocturna, especial dedicación reducida y turnicidad, reconociendo el derecho al abono de las cantidades dejadas de percibir en los últimos cuatro años correspondientes a las pagas extraordinarias y vacaciones, con los intereses legales devengados, ANULANDO PARCIALMENTE DICHA RESOLUCIÓN y reconociendo el derecho del recurrente a que le sean incluidos en las pagas de vacaciones el concepto retributivo puntos C.T.E., y el concepto de especial dedicación reducida en las pagas extraordinarias y de vacaciones, con abono de las cantidades dejadas de percibir por dichos conceptos desde los cuatro años anteriores a la presentación de la reclamación por el recurrente ante la demandada, junto con los intereses legales correspondientes; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.»

SEGUNDO.-Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Ayuntamiento de Murcia, dictándose auto de 10 de abril de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Murcia acordando: «Denegar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal AYUNTAMIENTO DE MURCIA contra la Sentencia de fecha 8.3.2023 toda vez que la cuantía del presente recurso es inferior a 30.000 euros, por lo que no cabe recurso alguno contra la sentencia dictada».

Ese auto fue recurrido en queja por el Ayuntamiento de Murcia, dictándose por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia auto 19/2023, de 1 de junio, donde acordó: «ESTIMAR EL RECURSO DE QUEJA presentado por no ser la inadmisión del recurso de apelación conforme a Derecho; procediendo en consecuencia a ordenar al Juzgado que continúe con la tramitación.».

TERCERO.-Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, se siguió el recurso de apelación nº 358/2023, interpuesto por el Ayuntamiento de Murcia contra la citada sentencia de 8 de marzo de 2023.

Síguenos en...



En el citado recurso de apelación, se dictó sentencia el 14 de marzo de 2024, cuyo fallo es el siguiente:

«DESESTIMARel recurso de apelación n.º 358/2023, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, contra la sentencia n.º 30/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Murcia, dictado en el recurso contencioso administrativo nº 97/2022.

Sin imposición de las costas derivadas del presente recurso de apelación.»

CUARTO.-Mediante auto dictado por la Sección Primera de esta Sala de 24 de febrero de 2025, se acordó admitir a trámite el recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de Murcia, en los siguientes términos:

«1.º) Admitir a trámite el presente recurso de casación n.º 4341/2024 preparado por el Ayuntamiento de Murcia contra la sentencia de 14 de marzo de 2024 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso de apelación n.º 358/2023.

2.º) Apreciar que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión:

Si una Sala de apelación, tras estimar un recurso de queja al rechazar que concurra la causa de inadmisión del recurso de apelación apreciada por el Juzgado *a quo*, puede luego, al tiempo de dictar sentencia, desestimar la apelación con fundamento exclusivo en esa misma causa de inadmisión.

Y, en caso afirmativo, si para poder proceder de esa manera hubiera sido necesario que la Sala de apelación diera previo trámite de audiencia a las partes.

3.º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 24 de la Constitución española en relación con los artículos 81.1 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.»

QUINTO.-En el escrito de interposición del recurso, presentado el 8 de abril de 2025, la parte recurrente solicitó:«dictando Sentencia por la que, con estimación del presente recurso de casación, y por los motivos expuestos, acuerde anular y casar la indicada Sentencia y ordene la devolución de las actuaciones a la citada Sala de la que proceden para que, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia, dicte una nueva resolviendo lo que proceda respecto de las cuestiones y pretensiones planteadas, sin que la Sentencia que dicte pueda apreciar inadmisión por no alcanzar la cuantía fijada para acceder a la apelación.»

SEXTO.-Por providencia de 3 de septiembre de 2024 se acordó de conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, no haber lugar a la celebración de vista pública, al considerarla innecesaria atendiendo la índole del asunto, quedando el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

SÉPTIMO.-Mediante providencia de 11 de julio de 2025, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el 21 de octubre de 2025, fecha en la que tuvieron lugar, designándose Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo. Entregada la sentencia por el magistrado ponente el 22 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La representación procesal del Ayuntamiento de Murcia recurre en casación la sentencia nº. 141/2024, de 14 de marzo, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso de apelación n.º 358/2023, que acordó desestimar la apelación por apreciar la concurrencia de

Síguenos en...



causa de inadmisión prevista en el artículo 81.1.a) de la Ley jurisdiccional 29/1998 (LJCA), consistente en que la cuantía del proceso de instancia no excedía de 30.000 euros.

1.- El 6 de noviembre de 2018 don Alejandro presentó reclamación retributiva al Ayuntamiento de Murcia, referida a la inclusión en el complemento específico de los conceptos retributivos puntos C.E.T., jornada especial festiva, jornada especial sábado, jornada especial nocturna, especial dedicación reducida y turnicidad, y solicitando el reconociendo del derecho al abono de las cantidades dejadas de percibir en los últimos cuatro años correspondientes a las pagas extraordinarias y vacaciones, con los intereses legales devengados.

2.- Ante el silencio de la Administración el Sr. Alejandro acudió a la vía jurisdiccional, recayendo sentencia 30/2023, de 8 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Murcia en el recurso contencioso-administrativo n.º 97/2022, que estimó en parte su reclamación reconociendo el derecho del recurrente (i) a que le sean incluidos en las pagas de vacaciones el concepto retributivo puntos C.T.E., y el concepto de especial dedicación reducida en las pagas extraordinarias y de vacaciones, (ii) a que se le abonen las cantidades dejadas de percibir por dichos conceptos desde los cuatro años anteriores a la presentación de la reclamación por el recurrente ante la demandada, junto con los intereses legales correspondientes.

3.- Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Ayuntamiento de Murcia, dictándose auto de 10 de abril de 2023 por el Juzgado n.º 3 acordando: «Denegar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal AYUNTAMIENTO DE MURCIA contra la Sentencia de fecha 8.3.2023 toda vez que la cuantía del presente recurso es inferior a 30.000 euros, por lo que no cabe recurso alguno contra la sentencia dictada».

4.- Contra ese auto interpuso recurso de queja el Ayuntamiento de Murcia, dictándose por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia auto 19/2023, de 1 de junio, donde acordó: «ESTIMAR EL RECURSO DE QUEJA presentado por no ser la inadmisión del recurso de apelación conforme a Derecho; procediendo en consecuencia a ordenar al Juzgado que continue con la tramitación.»

5.- Finalmente, una vez tramitado el recurso de apelación n.º 358/2023, la Sección Primera de la Sala Territorial de Murcia dictó sentencia n.º 141/2024, de 14 de marzo, que desestimó el recurso interpuesto y cuyo fundamento de Derecho segundo dice: «En el presente caso, lo que se reclamaba era el derecho del recurrente a que le sean incluidos en las pagas de vacaciones el concepto retributivo puntos C.T.E., y el concepto de especial dedicación reducida en las pagas extraordinarias y de vacaciones, con abono de las cantidades dejadas de percibir por dichos conceptos desde los cuatro años anteriores a la presentación de la reclamación por el recurrente ante la demandada, junto con los intereses legales correspondientes, por lo que no se supera la cantidad mínima para la apelación.

De manera que, aunque no hubiera sido alegada por las partes, entendemos que razones de orden público habría que entender que el recurso es inadmisible, lo que determina un fallo desestimatorio habida cuenta del trámite procesal en que se encuentran las actuaciones».

SEGUNDO.-Por auto dictado por la Sección Primera de esta Sala de 24 de febrero de 2025, se acordó admitir a trámite el recurso de casación preparado contra la citada sentencia por el Ayuntamiento de Murcia, declarando como cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar:

"Si una Sala de apelación, tras estimar un recurso de queja al rechazar que concurra la causa de inadmisión del recurso de apelación apreciada por el Juzgado a quo, puede luego, al tiempo de dictar sentencia, desestimar la apelación con fundamento exclusivo en esa misma causa de inadmisión.

Y, en caso afirmativo, si para poder proceder de esa manera hubiera sido necesario que la Sala de apelación diera previo trámite de audiencia a las partes."

El auto de admisión identificaba como norma jurídica que, en principio y sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso ex artículo 90.4 de la LJCA, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 24 de la Constitución Española en relación con los artículos 81.1 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

TERCERO.-El escrito de interposición presentado por el Ayuntamiento de Murcia alega que la sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, en su vertiente de protección de la confianza legítima, porque de manera sorpresiva y cuando la Sala Territorial ya había declarado en vía de recurso de queja que el recurso de apelación era admisible, rechazando así la inadmisión por insuficiente cuantía acodada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Murcia, la citada Sala resuelve esa apelación en sentencia con un pronunciamiento de inadmisión totalmente contrario a la decisión previa y, con esa única base, desestimó la apelación promovida al considerar que no superaba la cantidad mínima prevista legalmente.

Afirma que no es posible, porque no existe previsión legal que ampare que la Sala que ha de conocer de un recurso de apelación, una vez ha resuelto en sentido favorable el recurso de queja interpuesto contra la resolución del Juzgado que inadmite aquél por razón de la cuantía, pueda revisar tal decisión en Sentencia y, aún menos, sin dar previo trámite de audiencia a las partes.

Por ello solicita que se declare como doctrina que «una Sala de apelación, tras estimar un recurso de queja al rechazar que concurra la causa de inadmisión del recurso de apelación apreciada por el Juzgado a quo, no puede luego, al tiempo de dictar sentencia, desestimar la apelación con fundamento exclusivo en esa misma causa de inadmisión.»

No existe oposición al recurso pues el Sr. Alejandro no se ha personado ante esta Sala.

CUARTO.-Comenzaremos por decir que la sentencia de primera instancia declara la existencia del derecho de un empleado público a percibir una determinada partida retributiva y, a su vez, el derecho a que se le abone determinada cuantía por un concreto periodo de tiempo junto con sus intereses legales correspondientes.

Por ello, desde el primer momento hay que decir que es doctrina ya reiterada de esta Sala que en un pleito sería de cuantía determinada o determinable a efectos de apelación si lo litigioso se ciñese al cálculo de una partida retributiva cualquiera; ahora bien, si se litiga por el presupuesto, esto es, por el reconocimiento del derecho a percibir, la pretensión económica -la cuantía de lo reclamado y su cálculo- va supeditada al reconocimiento previo de un derecho, de manera que en los casos mixtos (reclamación de derecho y una partida retributiva) estamos ante un pleito de cuantía indeterminada a efectos de apelación. En tal sentido cabe citar la STS 284/2024, de 22 de febrero (recurso de casación 936/2022) y la más reciente 712/2025, de 5 de junio de 2025 (recurso de casación 2457/2023).

Por tanto, la inadmisión declarada por la Sala de Murcia es contraria a la clara y reiterada doctrina de esta Sala del Tribunal Supremo.

QUINTO.-Dicho lo anterior, lo que ahora debemos resolver es si la decisión de inadmisión adoptada en la sentencia de apelación dictada por la Sala de Murcia que ahora se impugna es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución, en su vertiente de protección de la confianza legítima, y en razón exclusiva de que la propia Sala de Murcia había acordado ya la admisibilidad del mismo recurso de apelación al resolver el recurso de queja planteado frente a la inicial decisión de inadmisión por la misma causa adoptada por un Juzgado de lo contencioso de la citada localidad.

La vulneración del citado derecho constitucional es innegable en este caso. En aplicación de la STC 42/2022, de 21 de marzo (FJ 3 B), afirmamos que la decisión final que la Sala de Murcia adopta en la sentencia recurrida en casación es todo lo contrario a la aplicación razonable de las normas jurídicas procesales que, como en este caso, reconocen de derechos,

obligaciones y cargas a las partes, y que la propia Sala había aplicado al resolver el recurso de queja frente a la inadmisión del recurso de apelación acordada por el Juzgado n.º 3 de Murcia. La Sala consideró, en definitiva, que la aplicación de los artículos 42.1.b) y 81.1.a), ambos de la Ley jurisdiccional 29/1998 (LJCA), determinaba la admisión del recurso de apelación, pero luego, cuando debió resolver el recurso de apelación admitido, aplicó los mismos preceptos en forma totalmente contraria.

Es evidente que con tal proceder quebró la confianza legítima generada en la parte recurrente por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso y, con ello vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al no analizar, sin causa justificada, la cuestión de fondo. Así, como advierte la citada STC 42/2022, de 21 de marzo (FJ 3 B), en la STC 6/2019, de 17 de enero, FJ 6 d), se hacía referencia a que la relación entre los principios de seguridad jurídica y confianza legítima permitía apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva desde el momento en que, en el terreno jurisdiccional, la confianza legítima deriva: «... de las actuaciones precedentes de un órgano de justicia en el mismo proceso o en otros similares, susceptibles de configurar un criterio previsible de proceder, el cual sin embargo deja de seguirse sin razón que lo justifique y con menoscabo de la posición de una de las partes, lo que también hemos reputado como una quiebra de aquel principio, con vulneración de un derecho fundamental (entre otras, SSTC 58/2000, de 28 de febrero, FJ 4; 135/2008, de 27 de octubre, FJ 4, y 13/2017, de 30 de enero, FJ 2).».

Tenemos que advertir que una cosa es que siguiendo la doctrina de esta Sala Tercera (sentencia nº. 690/2022, de 8 de junio, dictada en recurso de casación 541/2019; y sentencia nº. 712/2025, de 5 de junio de 2025, dictada en recurso de casación 2457/2023) la Sala de apelación puede modificar la calificación hecha por el Juzgado de instancia de un asunto como de cuantía indeterminada en orden a la admisión de la apelación, y otra muy distinta que se pueda actuar en la forma que hizo la Sala de Murcia llegando a contradecir, sin motivación alguna y sin conceder trámite audiencia a las partes, la decisión previa que sobre la interpretación de determinados preceptos legales hizo dentro del trámite de admisión del recurso de apelación.

Los razonamientos expuestos sirven para dar respuesta negativa a la primera cuestión de interés casacional y nos exime de tener que analizar la segunda de las cuestiones de interés casacional.

SEXTO.-Con los argumentos expuestos respondemos la primera de las cuestiones de interés casacional objetivo declarando que una Sala de apelación de este orden jurisdiccional no puede desestimar directamente y de oficio (con efecto de inadmisión) el recurso de apelación con fundamento exclusivo en una causa de inadmisión que previamente había rechazado al estimar un recurso de queja contra la decisión de inadmisión del recurso de apelación apreciada por el Juzgado.

Dado el sentido de nuestra respuesta, no es necesario analizar la segunda de las cuestiones

SÉPTIMO.-La aplicación de esta doctrina al caso de autos determina la estimación del recurso de casación y la anulación de la sentencia recurrida.

De conformidad con lo solicitado por la parte recurrente, se ordena la devolución de las actuaciones a la Sala de Murcia para que, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia, dicte una nueva resolviendo lo que proceda respecto de las cuestiones y pretensiones planteadas, tomando en consideración la doctrina que hemos citado en el fundamento de Derecho cuarto.

OCTAVO.-En el recurso de casación se impondrán las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 93.4 de la LJCA y, por ello cada parte abonará las costas de casación causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Síguenos en...



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º) ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Murcia contra la sentencia nº. 141/2024, de 14 de marzo, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso de apelación n.º 358/2023, sentencia que se anula. Se ordena la devolución de las actuaciones a la Sala de Murcia para que, con retroacción al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia, dicte una nueva resolviendo lo que proceda respecto de las cuestiones y pretensiones planteadas, tomando en consideración la doctrina que hemos citado en el fundamento de Derecho cuarto.

2º) En materia de costas procesales se estará al último fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).